



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RDO. 631304003001-2021-00358-00
INT. 02.10.20.115.270.30-1358

La demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL con pretensión de RESTITUCIÓN de inmueble arrendado presentada a través de apoderado judicial por el señor José Ancizar Gutiérrez Rendón contra Smart Drilling Colombia S.A.S., será inadmitida, porque:

1. El poder no cumple con el art. 5 del Decreto 806 de 2020, pues no determina expresamente el correo electrónico del apoderado, mismo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Por esta circunstancia y en tanto se aporta poder expedido en cumplimiento de la norma, nos abstendremos de reconocer personería al mandatario.
2. No cumple con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P., pues no indica el domicilio de la entidad demandada ni el de su representante legal.¹
3. No cumple con el núm. 10 del art. 82 del C.G.P. ya que no determina la dirección de correo electrónico de la representante legal de la firma demandada.
4. Incumple el art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues no determina el canal digital destinado a notificaciones de la representante legal de la sociedad demandada.
5. La constancia secretarial que precede evidencia que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020; pues se omitió el deber de remitir copias de la demanda y de sus anexos a la demandada.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL con pretensión de RESTITUCIÓN de inmueble arrendado, presentada a través de apoderado judicial por el señor José Ancizar Gutiérrez Rendón contra la sociedad Smart Drilling Colombia S.A.S.

Segundo: CONCEDER al demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTERNOS de reconocer personería para actuar al doctor Julio Cesar Rodríguez Contreras.

NOTIFIQUESE

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa49ff5bddcf927cc05da43963c4761b8ab1f2353cac66ad167d8e1c57f74c0f

Documento generado en 13/11/2021 09:35:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**